7970/2025 “Corteva Agriscience Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Corteva Agriscience Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación: 1. Declaró la nulidad del auto de apertura del sumario, 2. Declaró prescripta “la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en relación a la firma recurrente respecto de la operación documentada mediante la DIT 11 001 IT14 005137 A”, y 3. Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “La agregación de la documentación original de la destinación es requisito indispensable para constatar si se reúnen las condiciones para disponer la instrucción sumarial, la imputación de la infracción y, por último, en el supuesto en que se configure aquella, determinar la condena”.

ii. “En el caso traído a examen, resulta que, no surge agregado el sobre contenedor de la DIT nro. 11 001 IT14 005137 A al sumario administrativo”.

iii. “La recurrente, en oportunidad de contestar la vista dispuesta […] advirtió al servicio aduanero sobre la falta de la documentación original de la destinación, pero éste nada expresó al respecto ni realizó diligencia alguna tendiente a procurar su agregación. Por el contrario, continuó con el trámite del

procedimiento —sin subsanar debidamente la falta de la documentación que resulta base y causa de la instrucción sumarial […]— y dictó la resolución aquí apelada".

iv. "El defecto procedimental del sumario administrativo —falta de agregación de la documentación correspondiente a la DIT — que en un principio resultaba relativo, dado que era susceptible de subsanación durante el transcurso del proceso, devino absoluto con el dictado de la resolución que pone fin al sumario, y el mismo no es susceptible de ser subsanado en esta instancia".

v. "Dicha omisión impide corroborar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si se ha concedido o no una prórroga a los fines de la regularización del régimen, y, por otra parte, impide constatar la descripción de la mercadería que se importó y la cantidad que fue objeto de esa operación".

vi. "La falta de agregación de la carpeta original de la DIT por parte del servicio aduanero, no permite verificar la totalidad de los datos necesarios para poder determinar si se ha configurado infracción en la operación de importación temporaria".

vii. "Tampoco pueden las partes ejercer debidamente su defensa si no cuentan con los elementos de prueba y juicio en los que se basa la instrucción".

viii. "Sin perjuicio de que la representación fiscal acompañó, en esta instancia jurisdiccional, el sobre contenedor de la DIT en trato, resulta que ello no puede subsanar el defecto procedimental del sumario administrativo".

ix. "Resulta irrazonable admitir la imputación infraccional únicamente con los datos insertos en la impresión de pantalla de la destinación agregadas [en] las actuaciones administrativas, la cual

carece de la totalidad de los elementos que el servicio aduanero debe evaluar y analizar en el procedimiento infraccional”.

x. “Resulta claro que la incorporación de la documentación original de la destinación es requisito indispensable para constatar si se reúnen las condiciones para disponer la instrucción sumarial, la imputación de la infracción y, por último, si se configurara, la condena. Por consiguiente, su omisión, evidencia el vicio de la causa fuente de la imputación y centralmente el acto que la recepta, esto es, el auto de instrucción del sumario”.

xi. “Indudablemente, el servicio aduanero en ejercicio de su *imperium* sancionador —la génesis de la presente radica en la imputación por infracción a lo establecido en el art. 970 del CA— debe celosamente fundar sus decisiones en la verificación fáctica que le da sustento. En casos como el traído a estudio, su estructura medular está conformada por la documental que —con su confronte— permite verificar el incumplimiento que pretende reprochar”.

xii. “En definitiva, el procedimiento que nació viciado, consolidó sus efectos nocivos al dictarse la apertura del sumario envenenando en consecuencia la resolución que aquí se recurre, afectando así derechos esenciales que constituyen el bloque de garantías procesales, en franca discordancia con los preceptos constitucionales y convencionales básicos”.

xiii. “El accionar aduanero no tuvo sustento fáctico alguno que permita teleológicamente aceptarlos como idóneos para dotar de legalidad fundamental al acto administrativo que importa la pretensión de una acreencia en favor del Estado e impone a su vez, una sanción de indiscutible naturaleza penal”.

xiv. “Por consiguiente, en razón de estar viciada la causa que fundamenta el sumario, sin haber sido subsanada durante su instrucción, el vicio deviene absoluto con el dictado de la resolución aquí apelada. Ello conlleva la afectación de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional. Consecuentemente, el acto que dispone la instrucción del sumario resulta nulo, de nulidad absoluta”.

II. La parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. “Omite el sentenciante que en la imputación objeto del presente expediente […] la carga de la prueba recae en cabeza de la firma importadora, en este caso, la actora”.

ii. “En el transcurso del procedimiento, mi mandante cumplió con todos los recaudos normativos, inclusive la actora tuvo oportunidad de presentar sus descargo, acompañando prueba, lo que no hizo aún contando con el acceso a la misma”.

iii. “Presentó la DIT al momento de contestar la apelación a la resolución aduanera obtenida del mismo lugar al que la actora tiene acceso y que no lo hizo”.

iv. “La infracción que […] se le imputa a la actora reviste un carácter objetivo, es decir, que, acreditados los extremos requeridos por la norma, se tiene por configurada la infracción sin que sea necesario considerar el elemento culposo. Y aquí surge claramente de las actuaciones administrativas y de los propios dichos de la actora (quien presentó la documentación fuera de término), que no ha cumplido en término con la reexportación de la mercadería importada temporalmente”.

III. En la causa "*FCS SRL (TF 36021-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 30 de septiembre, señalé que “el auto de apertura del sumario debe ser considerado válido, si el examen de las restantes constancias de las actuaciones administrativas permite determinar (i) que no hay dudas acerca de cuáles son los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al momento de su dictado, o (ii) que en caso de que ese auto se hubiese ordenado la realización de alguna diligencia ésta sea realizada con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción”.

IV. Es útil retener diversos datos que surgen de las actuaciones administrativas.

—El 5 de septiembre de 2016 el jefe de la sección operativa y registral importación elaboró una “denuncia” en los términos siguientes: “de acuerdo con el control de oficio efectuado, se formula denuncia por infracción prima facie tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero para la destinación 11001IT13005137A. La cantidad de mercadería se detalla en la nota adjunta”.

—El 7 de septiembre de 2016 el jefe de la sección operativa y registral importación remitió una nota a la división control y fiscalización simultánea “a fin de solicitarle, tenga a bien establecer clasificación arancelaria, valor de la mercadería en infracción, derechos y demás tributos que gravaren la importación para consumo”.

—El 17 de noviembre de 2017 la jefa del departamento procedimientos legales aduaneros proveyó: “Visto los hechos denunciados, dando cuenta que la firma [actora] no habría regularizado la mercadería que fuera documentada mediante la

destinación 11 001 IT14 005137 A (vencimiento 2 de septiembre de 2012), por no haber presentado eventos cancelatorios; lo cual ‘prima facie’ configuraría la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, dispónese la instrucción de sumario […] dese intervención al contador a fin de que sirva efectuar la liquidación de la multa y tributos”.

—El 17 de abril de 2018 la jefa del departamento procedimientos legales aduaneros remitió el expediente al contador.

—El contador realizó la liquidación de los tributos y de la multa (fs. 10, no se consignó la fecha).

—El 11 de julio de 2023 la responsable de la división secretaría proveyó: “córrase vista a la firma Corteva Agriscience Argentina SRL”.

—El 2 de agosto de 2023 la firma actora presentó el descargo.

—El 16 de noviembre de 2023 el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros dictó la resolución 4671/2023 que condenó a la firma actora al pago de una multa y le formuló un cargo por los tributos adeudados por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

V. Aquí, la remisión del expediente administrativo al contador “a fin de que se sirva efectuar la liquidación de la multa y tributos” —que había sido ordenada en el auto de apertura del sumario— fue realizada el 17 de abril de 2018, cuando ya se encontraba cumplido el plazo de prescripción que comenzó a correr el 1º de enero de 2013.

VI. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado que declaró la nulidad del auto de apertura del sumario y, por tanto, la prescripción

de la acción de la parte demandada para imponer penas y exigir el cobro de los tributos.

VII. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada ya que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).